



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA. S.A.
DEMANDADO	CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO
RADICACION	2018 – 0628

Madrid, Cundinamarca, Agosto doce (12) de de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial, la parte accionante BANCO DE BOGOTA. S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores, pagaréss N° 356731191 y 1076651571¹ incorporado como base de recaudo, accionando junto a los intereses de plazo y mora desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se produzca su pago, reclamando las costas generadas con el trámite del proceso.

Mediante providencia del doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018)², se profirió el mandamiento de pago cuyo contenido evidenció por interpuesto curador ad litem la parte demandada sentencia anticipada, conforme las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos dispuestos³, quien para la defensa de la ejecutada propuso que se declara la excepción genérica de acuerdo a las condiciones probatorias que se acrediten al resolver el proceso.

*Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado de la parte demandante a pesar de contar con el traslado dispuesto por el artículo 443 del estatuto procesal *ibidem*, guardó silencio. Advirtiendo la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, bajo tales*

¹ *Folios N° 8 y 13 del cuaderno N° 1 del expediente. -
² *Folio N° 24 del cuaderno N° 1 del expediente. -
³ *Folio N° 61 del cuaderno N° 1 del expediente. -

condiciones, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de las alegaciones sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo alguno sobre el trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o la presencia de impedimento que impida adoptar una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente

SENTENCIA

Se proferirá la decisión que culmine la instancia, de acuerdo a las condiciones del numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, en cuanto vencido el término dispuesto para el cumplimiento, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción genérica cuya prosperidad se determinará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta, que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla

expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores pagarés N° 356731191 y 1076651571, que llenan los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ejúsdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos establecidos en la ley, constituyen la prueba de la existencia de la obligación (artículos 625, 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora si CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella, acreditó que oportuna y satisfactoriamente ya lo descargó total o parcialmente, que la obligación frente a ella carece de vigencia, o que el título ya la perdió.

La excepción perentoria o de mérito, denominada genérica, que después de la notificación de la parte demandada a través del Curador Ad-Litem designado, aquella incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación ya que el citado auxiliar además de presentar el medio exceptivo referenciado, llamó la atención del despacho para que en el evento de que oficiosamente encontrara motivo alguno medio que enervara la pretensión, procediera conforme a los lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Tal proceder determina en consecuencia que deba considerarse que si bien dicho argumento determina el trámite de las excepciones como en efecto se

dispuso, por ser tal medio el del reclamo genérico del medio exceptivo, en manera alguna el mismo determina su prosperidad como quiera que no existe prueba y mucho menos cumple la parte demandada la obligación de acreditar el supuesto factico en que funda su defensa, como quiera que ningún medio probatorio da cuenta de las condiciones que determinan la imposibilidad de proseguir la ejecución, porque con dicha replica lo único que se posibilita es que se verifique y ratifique que las exigencias relacionadas con la existencia del título base del recaudo, subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago a consecuencia de la omisión de impugnarla o la resolución desfavorable de los argumentos que en oportunidad propuso el ejecutado, en manera alguna privan al Despacho de la posibilidad y el deber de revisar las condiciones y vigencia de la orden dispuesta, porque tal llamado no constituye una excepción perentoria propiamente dicha sino que corresponde a que se verifique si concurren las condiciones mínimas en el título base del recaudo que posibilita su ejecución forzada, sin cuestionarse en manera alguna si existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia con los siguientes términos:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

(...) Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que **el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones**. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

Si en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría, al trabarse la litis, como de puro derecho, y el juzgador debería entrar a decidir, rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial "que si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción.

(...) en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen.

Por consiguiente, en el juicio ejecutivo la excepción es infundada cuando carece de los fundamentos que son causa o motivo de la enervación de la acción, esto es, de las bases de hecho que destruyen o debilitan el derecho del ejecutante. En el caso discutido no puede tenerse por legalmente propuestas las excepciones, porque en el juicio ejecutivo no puede considerarse que la excepción se propuso legalmente mientras no se enuncien los hechos que le sirven de basamento, los cuales pueden ser aceptados por el ejecutante durante el escrito en que se aducen, o pueden ser negados para que se prueben por el que excepciona. De modo que en el incidente de excepciones en el juicio ejecutivo hay que aceptar que se cumple el fenómeno jurídico de la litis contestatio, porque si el ejecutante acepta todos los en que se apoya la excepción, y esos hechos son bastantes a destruir la acción, el punto queda como de puro derecho, y el excepcionante está relevado de la obligación de probar.⁴

De acuerdo con el anterior marco jurisprudencial, como se echa de menos la relación de hechos en los que el Curador Ad-Litem fundamentó su defensa quien no puede ahora prescindir del aviso inicial relacionado a que para reclamar tales circunstancias debió agotar la relación de hechos y pruebas de su defensa al proponer el ataque, entre otras cosas para facilitar la defensa de la parte demandante en el sentido de oponerse a tales consideraciones, las que tampoco ahora puede a última hora configurar el Despacho sorprendiéndola de tal manera que al término del proceso se aduzcan circunstancias que nunca tuvo la oportunidad de controvertir, precisándose además que aparte de que tal asunto por si solo determina la impertinencia de dicho ataque, el mismo igualmente deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló de las actuaciones que conforman en el

⁴ Sentencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. N°. 2018-0628 CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO

expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, aquella resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, se proferirá la decisión conforme el numeral primero del artículo 440 del Código General del Proceso, porque la suerte que reclama el auxiliar designado no puede declararse porque ninguna de las condiciones que genéricamente alude se acreditaron, incumpléndose de esta manera el principio de la carga probatoria rememorado que determina la ineficacia de la excepción genérica propuesta habida cuenta que, por la clase de proceso que nos ocupa, esas condiciones siempre deben invocarse conforme el artículo 442 del estatuto procesal civil, en cuanto ninguna evidencia se tiene en el proceso sobre la existencia de hechos constitutivos de eximentes de la responsabilidad o impeditivos de la prosperidad de las suplicas de la demanda, bajo cuyas condiciones ni siquiera concurren los supuestos jurisprudenciales recientes que retomando el tema de la declaratoria oficiosa de medios exceptivos exigen que:

“...La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

Cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la ley.

Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

La excepción a este poder oficioso está prevista por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria...”⁵

En referencia a la excepción fincada en la aspiración de declararse la genérica, ningún comentario especial requerirá, como quiera que tal medio exceptivo en tratándose del proceso ejecutivo, no reúne las condiciones probatorias ni el anuncio de los hechos que las generan como ampliamente se explicó, cuya omisión determina el fracaso del ataque propuesto.

A diferencia de lo reclamado, debe indicarse que la vigencia del mandamiento de pago se ratifica en consideración a que ninguna condición dentro de la revisión necesaria para concluir su eficacia, modifica la situación y el análisis dispuesto al proferirse el mandamiento que aparece soportado en un título que reúne todas las exigencias que permite en el cobro ejecutivo, ya que el Despacho tiene la posibilidad y el deber de revisar las condiciones con las que profirió la orden, en procura de verificar si concurren las condiciones mínimas en el título base del recaudo que posibilita su ejecución forzada y que al margen de la extinción de la exigibilidad, bien permiten que mediante la revocatoria del mandamiento en forma oficiosa se corrijan las eventuales falencias y desatinos en los que pudo incurrirse al proveerse la

orden de pago, que en la situación que corresponde al presente asunto, en manera alguna se controvierte para ratificar la orden y la exigibilidad dispuesta, dado el incumplimiento del Curador Ad-Litem en relacionar los hechos que fundaron su excepción y la ausencia de la prueba de tales condiciones, que finalmente determinaron el decaimiento del ataque propuesto, porque en el título base del recaudo que presentó la parte demandante corresponde a los pagarés N° 356731191 y 1076651571, en los que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, bajo cuyas circunstancias, reiteradas las condiciones con las que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago, como quiera que la parte demandada CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, se constituyó en deudora del demandante, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente mediante títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo a de la parte ejecutada que suscribe el título.

Para el cobro forzado la parte demandante BANCO DE BOGOTA, S.A., presentó como título ejecutivo los pagarés N° 356731191 y 1076651571, girados en su favor, documentos en los que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En tales condiciones, por omitir el Curador Ad-Litem la relación y mención obligatoria de los hechos en los que funda su excepción y sin cumplir la carga probatoria como quiera que omitió la prueba correspondiente de tales circunstancias, asumirá la parte demandada mediante sentencia anticipada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018). Es necesario advertir, en cuanto al reconocimiento del interés moratorio, que su tasa se pondera, conforme el artículo 170 ejusdem, de acuerdo a la certificación expedida por la autoridad correspondiente, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos pues las condiciones y la notoriedad dispuestas por la Ley 794 de 2003, determinan, como factor económico que es, innecesario incorporarla o actualizarla en forma reciente.

En cuanto a su monto, ellos podrán cobrarse sobre la totalidad de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, atendiendo la restricción que sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues reiteradamente la jurisprudencia prevé que, el límite máximo permitido para cada uno de los períodos en

mora, debe ajustarse a las tasas de usura dispuestas por el artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Vista la improsperidad de la excepción de genérica propuesta frente a los pagarés N° 356731191 y 1076651571, que propuso el curador designado a la parte demandada en las condiciones del inciso segundo del numeral primero de artículo 365 del estatuto procesal civil y el acuerdo N° 2222 del 10 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveerán con cargo de CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, el pago de agencias en derecho en un monto de seiscientos sesenta y tres mil pesos moneda legal colombiana (\$663.000,00.M/cte.) que se incluirán en la liquidación de las costas que generó el trámite de la presente ejecución.

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada sentencia anticipada. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERA *la excepción genérica que el curador ad litem designado a la parte demandada CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO propuso contra la acción cambiaria correspondiente a los títulos valores presentados como soporte del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que sobre los pagarés N° 356731191 y 1076651571, le promovió la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

PROSEGUIR *la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018), y en este fallo, en contra de CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA sobre los pagarés N° 356731191 y 1076651571, le promovió la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.*

DECRETAR *el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.*

CONDENAR *en costas a la parte ejecutada y demandada CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de seiscientos sesenta y tres mil pesos moneda legal colombiana (\$663.000,00.M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.*

CONDENAR *en costas a la parte ejecutada y demandada CIRO ALFONSO MACÍAS BLANCO. Tásense. Por secretaria practíquese su liquidación en la oportunidad procesal pertinente, procédase a su liquidación.*

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261d308d22b68a4bde36e654473c69eb741ace57fbf2c1b57c622add908f0de0
Documento generado en 13/08/2020 07:11:43 a.m.